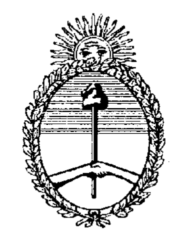
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE JUNIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.419

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

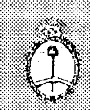
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

 **DECRETOS**

FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION

Decreto 627/96

Normas reglamentarias de la Ley Nº 24.441 referidas a los contratos de leasing. Disposiciones Generales. Impuesto a las Ganancias. Contratos asimilados a Operaciones Financieras y de Locación. Tratamiento del Tomador en los Casos Asimilados a Operaciones Financieras o de Locación. Contratos Asimilados a Operaciones de Compraventa. Impuesto al Valor Agregado. Régimen Opcional - Cómputo Anticipado del Débito Fiscal. Aplicación de Normas referidas a Exenciones y al Cómputo del Crédito Fiscal.

Bs. As., 18/6/96

VISTO la Ley 24.441, y

CONSIDERANDO:

Que el Título II de la citada norma legal establece el régimen jurídico aplicable a los contratos de leasing, a los que define como aquellos contratos de locación de cosas que incluyan una opción de compra a ejercer por el tomador.

Que las particulares características y condiciones dispuestas para la celebración de los referidos contratos, hacen que resulte necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias a efectos de definir con precisión el correcto y adecuado tratamiento tributario que debe dispensarse a los mismos.

Que el importante rol asignado a este instituto para incentivar la construcción y el acceso a la propiedad inmueble, como así también en relación con el financiamiento de inversiones en bienes de capital, hace que se estime conveniente prever para el impuesto a las ganancias su asimilación a operaciones de carácter financiero cuando, siendo el dador una entidad regida por la Ley Nº 21.526 o una sociedad que tenga por objeto exclusivo este tipo de contratos, el término de duración de los mismos sea superior a un determinado período de tiempo relacionado con la vida útil del bien que tienen por objeto y se fije en importe cierto y determinado como precio para el ejercicio de la opción de compra.

Que atento la posibilidad de que los plazos pactados sean inferiores a los requeridos para que proceda el tratamiento expuesto, se dispone para estos casos y para aquellos en los que el dador sea un fabricante o importador de cosas muebles, que el contrato, durante su vigencia, recibirá en cabeza del dador el tratamiento de una operación de locación, en tanto el precio fijado para el ejercicio de la opción de compra del bien sea igual o superior a su costo computable determinado de acuerdo a las normas del impuesto a las ganancias, condición que de no cumplirse hará que la operación se considere para ambas partes como una venta financiada.

Que el tratamiento de operación de locación también se aplica a aquellos contratos en los que se fije para el ejercicio de la opción de compra el valor de plaza del bien al momento en que esa opción se ejerza, aun cuando se cumplan las condiciones expuestas en el tercer considerando, puesto que el precio así establecido denota que los cánones sólo consideran el valor de locación del bien, incluida la compensación por el desgaste originado por el uso que le dé el locatario.

Que de acuerdo a los objetivos enunciados resulta apropiado establecer un régimen que resulte asimismo beneficioso para los tomadores; se establece a tal efecto que, salvo para aquellas situaciones contempladas en la última parte del cuarto considerando, los mencionados sujetos que afecten los bienes tomados a la producción de ganancias, podrán computar como deducción, en la liquidación del impuesto, el importe de los cánones imputables a cada ejercicio fiscal.

Que en materia del impuesto al valor agregado, dada la característica de traslación a los precios que le es inherente y a fin de diferir el peso de la carga fiscal que recae sobre estas operaciones, se considera conveniente otorgar a las mismas el tratamiento dispuesto para la locación de cosas muebles y, en caso de ejercerse la opción prevista en el contrato, el establecido para la venta de bienes, salvo cuando se trate de locaciones con opción de compra de inmuebles consideradas en el presente decreto para el impuesto a las ganancias como una venta financiada, en cuyo caso será de aplicación la presunción prevista en el tercer párrafo del inciso e), del artículo 5º, de la ley del tributo.

Que asimismo, para aquellos casos en los que la financiación de este último impuesto resulte gravosa para el dador, se prevé un régimen opcional a concertar entre las partes, mediante el cual se permite adelantar la determinación de los débitos y créditos fiscales correspondientes a la operación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — A los fines de su tratamiento tributario, se considerarán contratos de leasing comprendidos en la Ley Nº 24.441, aquellos que se ajusten a las disposiciones pertinentes de su Título II y en los que el dador sea:

a) una entidad financiera regida por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones;

b) una sociedad que tenga por objeto exclusivo ese tipo de contratos; o

SUMARIO

c) un fabricante o importador de cosas muebles destinadas al equipamiento de industrias, comercios, empresas de servicios, agropecuarias o actividades profesionales, que el tomador utilice exclusivamente con esa finalidad.

II — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES FINANCIERAS

Art. 2º — Los contratos de leasing a que se refiere el artículo 1º, celebrados por los dadores indicados en sus incisos a) y b), a los fines del impuesto a las ganancias se asimilarán para esos dadores a operaciones financieras, siempre que la duración de los contratos sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), VEINTE POR CIENTO (20 %) o DIEZ POR CIENTO (10 %) de la vida útil del bien, según se trate de bienes muebles, inmuebles no destinados a vivienda o inmuebles con dicho destino, respectivamente, determinada de acuerdo a la estimación que a tal efecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y se fije un importe cierto y determinado como precio para el ejercicio de la opción de compra.

La recuperación del capital aplicado a dichas operaciones se determinará dividiendo el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato —disminuido en la proporción de éste que se encuentre contenida en el precio establecido para ejercer la opción de compra— por el número de períodos de alquiler fijados en el mismo.

El costo a considerar a los efectos señalados precedentemente, será el que se determine de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, según se trate de bienes muebles o inmuebles, respectivamente.

La diferencia resultante entre el importe de los cánones y la recuperación del capital aplicado prevista en este artículo, constituirá la ganancia bruta obtenida por el dador.

Art. 3º — En los casos considerados en el artículo anterior, cuando el tomador haga uso de la opción de compra, a los fines de la determinación del impuesto el dador deberá considerar como costo computable el importe que resulte de deducir del costo del bien dado en leasing, el capital recuperado a través de los cánones devengados en los períodos contractuales transcurridos hasta ese momento, excluido el de la opción si su pago no procediera a raíz del ejercicio de la misma.

Asimismo, computará como precio de venta un importe no inferior al fijado en el respectivo contrato. Si la opción de compra se ejerciera antes de la finalización del contrato, al referido precio se le sumará el recupero del capital contenido en los cánones correspondientes a los períodos posteriores y el de aquel en que dicha opción se ejerza, si su pago no procediera a raíz de ese ejercicio.

Si el tomador no hiciera uso de la opción de compra o sustituyera el bien a través de un nuevo contrato, el costo computable del bien devuelto al dador será para el mismo el previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º, menos el capital recuperado a través de los cánones devengados durante la duración del contrato vencido o renovado.

CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES DE LOCACION

Art. 4º — En los casos de contratos de leasing comprendidos en el artículo 1º del presente decreto, no incluidos en las disposiciones del artículo 2º, el dador deberá amortizar el costo del bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Al ejercerse la opción de compra, computará como costo el previsto en los artículos 58 y 59, según corresponda, de la citada ley del tributo y como precio de venta un importe no inferior al fijado en el respectivo contrato. Si el tomador hiciera uso de dicha opción antes de la finalización del contrato, al referido precio de venta se le sumarán las amortizaciones determinadas de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, contenidas en los cánones correspondientes a los períodos posteriores y al de aquel en que dicha opción se ejerza, si su pago no procediera a raíz de ese ejercicio.

Art. 5º — El tratamiento dispuesto en el primer párrafo del artículo precedente, también será de aplicación a los contratos de leasing comprendidos en el artículo 1º, cuando fijen como precio para el ejercicio de la opción de compra, el valor de plaza del bien al momento de ejercerse la misma, aun cuando se encuentren encuadrados en el primer párrafo del artículo 2º.

Al ejercerse la opción de compra, se computará como costo el previsto en los artículos 58 y 59, según corresponda, de la citada Ley de Impuesto a las Ganancias y como precio de venta el valor de plaza.

TRATAMIENTO DEL TOMADOR EN LOS CASOS ASIMILADOS A OPERACIONES FINANCIERAS O DE LOCACION

Art. 6º — Los tomadores de contratos de leasing comprendidos en los artículos anteriores, que afecten los bienes tomados a la producción de ganancias gravadas, computarán como deducción el importe de los cánones imputables a cada ejercicio fiscal, hasta el momento en que ejerzan la opción de compra o, en su caso, de finalización o renovación del contrato.

La deducción indicada en el párrafo anterior no procederá cuando sea de aplicación el inciso l) del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES DE COMPRAVENTA

Art. 7º — Cuando en los contratos de leasing considerados en el artículo 4º, el precio fijado para el ejercicio de la opción de compra sea inferior al costo computable atribuible al bien en el momento en que se ejerza dicha opción, establecido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 ó 59, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, la operación se tratará, respecto de ambas partes, como una venta financiada —situación ésta que deberá ser comunicada fehacientemente al tomador, dejándose constancia en el contrato respectivo a los efectos impositivos dicha operación se asimila a una compra-venta—, constituyendo en estos casos el precio de la transacción la suma de los cánones previstos en el contrato, más el precio fijado para hacer uso de la opción de compra, debiendo considerarse cumplidas a tales efectos las previsiones del artículo 3º de la citada ley del tributo, con el otorgamiento de la tenencia del bien.

Art. 8º — Cuando proceda el tratamiento previsto en el artículo anterior y el tomador no ejerza la opción de compra, o sustituya el bien a través de un nuevo contrato, tales hechos generarán para el dador la obligación de computar, en la determinación del impuesto a las ganancias del período de extinción o renovación del contrato, la diferencia entre el ingreso equivalente a los cánones devengados en el tiempo de vigencia del mismo y el importe que resulte de sumar al resultado bruto oportunamente declarado el total de las amortizaciones imputables a dicho período de tiempo, calculadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la ley del citado gravamen.

Los hechos mencionados en el párrafo anterior generarán para el tomador que hubiere afectado el bien objeto del contrato a la producción de ganancias gravadas, la obligación de considerar, en la determinación del impuesto del período fiscal en que dichos hechos se produzcan, el recupero de las amortizaciones oportunamente computadas y la deducción de la suma de los cánones correspondientes al mismo.

III — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 9º — Los contratos de leasing de cosas muebles a los que se refiere el artículo 1º, se considerarán comprendidos en las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, establecidas en el punto 6., inciso e), de su artículo 3º y en el inciso d), de su artículo 5º, excepto cuando el objeto del contrato sean bienes durables de consumo destinados a consumidores finales, excluidos los responsables no inscriptos considerados como tales en relación con los bienes de uso que destinen a su actividad gravada.

En los casos en que se ejerza la opción de compra que prevén los referidos contratos y en las situaciones incluidas en la excepción establecida en el párrafo anterior "in fine", será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º y en el inciso a), del artículo 5º del citado texto legal, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del presente decreto para determinar el precio de venta.

Asimismo, en los contratos de leasing comprendidos en los artículos 2º, 4º ó 5º del presente decreto que tengan por objeto la locación con opción a compra de inmuebles, no será de aplicación la presunción prevista en el tercer párrafo del inciso e), del artículo 5º, de la referida ley de gravamen.

REGIMEN OPCIONAL - COMPUTO ANTICIPADO DEL DEBITO FISCAL

Art. 10. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, en los contratos de leasing realizados por los dadores comprendidos en el artículo 1º del presente decreto, las partes podrán optar contractualmente por incrementar el débito fiscal del primer o primeros cánones, en un importe distribuido uniformemente entre los mismos, equivalente a la suma de los débitos fiscales correspondientes a los cánones posteriores al último cuyo débito fiscal se incremente, determinados aplicando las disposiciones vigentes a la fecha en que se perfeccione el hecho imponible respecto de los cánones en los que se incluya el incremento autorizado.

Los débitos fiscales incrementados se computarán, para la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales a los que deban imputarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, inciso d), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, debiendo facturarse en forma discriminada el incremento liquidado.

A los efectos de determinar el débito fiscal correspondiente a los cánones posteriores al último en el que se efectuó el incremento autorizado por el primer párrafo de este artículo, se restará del que resulte de aplicar la tasa del gravamen sobre la base imponible correspondiente a cada uno de ellos, el importe que se obtenga de dividir la suma de los incrementos practicados por el número de períodos a los que correspondan los cánones cuyo débito fiscal deba reducirse, debiendo facturarse en forma discriminada la disminución liquidada.

Cuando se haya hecho uso de la opción prevista en este artículo, los responsables inscriptos tomadores de los bienes objeto del contrato, determinarán su crédito fiscal considerando el gravamen incrementado o disminuido, según corresponda, que se les hubiere facturado. En el mismo supuesto, cuando el tomador sea un responsable no inscripto y proceda la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la ley antes citada y en su Título V, artículo... (III), el dador calculará el gravamen correspondiente al primero en función del impuesto incrementado o reducido que facture.

APLICACION DE NORMAS REFERIDAS A EXENCIONES Y AL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

Art. 11. — La exención de intereses a que se refiere el quinto artículo incorporado por el Decreto Nº 2633 del 29 de diciembre de 1992, a continuación del artículo 12 del Decreto Nº 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto al Valor Agregado, incluye los intereses establecidos en contratos de leasing regidos por la ley Nº 24.441.

Art. 12. — La limitación respecto del cómputo del crédito fiscal establecida en el punto 1., del inciso a), del artículo 11 de la ley del gravamen citada en los artículos anteriores será, asimismo, aplicable a las compras y locaciones realizadas en virtud de un contrato de leasing regido por la Ley Nº 24.441.

Art. 13. — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 628/96

Fíjase el alcance que se le debe otorgar a la deducción prevista en el artículo 82, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1986 y sus modificaciones, por parte de los beneficiarios de las rentas contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la misma.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el artículo incorporado a continuación del artículo 99 y el inciso e) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo incorporado a continuación del artículo 184 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, según texto sustituido por el Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que una aplicación adecuada de dicha normativa requiere fijar con precisión el alcance que se le debe otorgar a la deducción prevista en el artículo 82, inciso e) de la ley por parte de los beneficiarios de las rentas contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la misma.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 184 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, según texto sustituido por el Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, por el Decreto Nº 776 del 17 de noviembre de 1995, por el siguiente:

"ARTICULO... — Los importes retributivos a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 99 de la ley, por el punto 7 del artículo 1º de la Ley Nº 24.475, cualquiera sea su denominación o naturaleza, que se abonen a todos aquellos que cumplan una función pública o que tengan una relación de empleo público, sin distinción de rango, con organismos pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Nacionales, Provinciales o Municipales, centralizados, descentralizados o autárquicos, entidades financieras oficiales, empresas del Estado, y las estatales prestatarias de servicios públicos, no se considerarán comprendidos en las deducciones a que alude el inciso e) del artículo 82 de la ley, con excepción de las sumas que se abonen en concepto de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida y el adicional por costo de vida que perciben los miembros del Servicio Exterior de la Nación y los funcionarios del Servicio Civil adscriptos al mismo, que se desempeñen en el extranjero".

Art. 2º — Derógase el artículo 2º del Decreto Nº 397 del 23 de marzo de 1995.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde el 1º de enero de 1996. El importe de los ajustes que corresponda efectuar por los meses del año transcurridos hasta el mes de publicación del presente, deberá retenerse en forma proporcional en los meses restantes hasta la finalización del período fiscal.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 87/96

Otórgase una Concesión de Explotación sobre el Lote "Laguna del Oro", ubicado en el Area Santa Cruz I, a YPF Sociedad Anónima.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-000071/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "LAGUNA DEL ORO".

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area SANTA CRUZ I, que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración de YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145, en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 22, 33 y 98, *inciso b) de la Ley* Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y Artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre el Lote "LAGUNA DEL ORO", con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.396.500	1.585.500
2	4.396.500	1.595.000
3	4.379.000	1.585.500
4	4.379.000	1.595.000

Superficie Aproximada: CIENTO SESENTA Y SEIS CON VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (166,25 Km2).

Art. 2º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, YPF SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya concesión de explotación otorga la presente decisión administrativa.

Art. 3º — La Concesión de Explotación que resulta de la presente Decisión Administrativa queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, en el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27/12/1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 89/96

Autorízase a Petrobras Internacional S. A. —Braspetro— a ceder un porcentaje de su participación en el permiso de exploración del Area CSJM-1, "San Julián Marina-1", en la Cuenca San Julián Marina, ubicada en la Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-003166/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2003 de fecha 23 de setiembre de 1993 se aprobó el Acta Acuerdo de reconversión del contrato Nº 25.917 celebrado entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, predecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA y PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA BRASPETRO, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y B.H.P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC., para la exploración de hidrocarburos en el Area CSJM-1, "SAN JULIAN MARINA-1", en la CUENCA SAN JULIAN MARINA, ubicada en la Plataforma Continental Argentina, al sistema de permiso de exploración de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que en la oportunidad B.H.P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC. cedió la totalidad de su participación en el mencionado permiso a NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y que fuera aprobada por Decreto Nº 574 de fecha 20 de abril de 1995.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por las empresas PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA —BRASPETRO— PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA-BRASPETRO ha arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO POR CIENTO (37,38 %) de su participación en el permiso mencionado, con el consentimiento de las compañías copermisionarias NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de permiso de exploración de hidrocarburos.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA —BRASPETRO— en su carácter de co-titular parcial del permiso de exploración del Area CSJM-1, "SAN JULIAN MARINA-1", en la CUENCA SAN JULIAN MARINA, ubicada en la Plataforma Continental Argentina, a ceder el TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO POR CIENTO (37,38 %) de su participación en el permiso mencionado, en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por la presente se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decisión Administrativa 90/96

Establécense los montos estimados para atender las obligaciones derivadas de la ejecución del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios (PROMSA), en virtud de lo normado en el Contrato de Préstamo BID 618/OC-AR.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 800-000336/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el Contrato de Préstamo BID 618/OC-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, aprobado por Decreto Nº 468 del 21 de marzo de 1991, el Convenio de Préstamo BIRF 3297-AR celebrado entre nuestro país y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, aprobado por Decreto Nº 1558 de fecha 13 de agosto de 1991, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996 aprobado por la Ley Nº 24.624 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo normado en la Cláusula 6.04 (Recursos Adicionales) de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo BID 618/OC-AR, resulta necesario establecer los montos estimados para atender las obligaciones derivadas de la ejecución del PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS (PROMSA).

Que en tal sentido resulta necesario modificar los créditos vigentes de la jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la parte correspondiente a diversos programas que ejecutan los Organismos Descentralizados: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL e INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, todos en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, a efectos de adecuarlos a su ejecución.

Que la modificación propuesta tiene por finalidad incorporar los recursos provenientes de los desembolsos por crédito externo, correspondientes a la ejecución del mencionado PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS (PROMSA).

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en atención a las previsiones del artículo 100, inciso 1) de la Constitución Nacional y los arts. 11 y 13 de la Ley Nº 24.624.

Por ello.

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Establécense los montos estimados para la ejecución del PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS (PROMSA), de acuerdo a lo prescripto en la Cláusula 6.04 (Recursos Adicionales) de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo BID 618/OC-AR, los cuales expresados en miles de Dólares Estadounidenses ascienden, al 31 de diciembre de 1995 a: BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA (U$S 41.260); BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF): TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS (U$S 33.500); Donación del Gobierno del JAPON (GJ): UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (U$S 1.378); Contraparte Local (GL): CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO (U$S 45.941).

Art. 2º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996, en la parte correspondiente a la jurisdicción 5000- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícanse los recursos integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL, conforme el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 91/96

Apruébase la cesión en garantía de la totalidad de la participación de Bridas S. A. P. I. y C. en la concesión de explotación del Area "Lindero Atravesado", de la Provincia de Neuquén.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-000349/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2172 de fecha 21 de octubre de 1991 se aprobó el Acta Acuerdo de reconversión del Contrato Nº 23.336 en concesión de explotación, entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, en el Area "LINDERO ATRAVESADO", en la Provincia del NEUQUEN, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que en el Artículo 12 del Decreto Nº 2172 de fecha 21 de octubre de 1991 se aprobó la cesión en garantía de la participación de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en la concesión mencionada a favor del THE CHASE MANHATTAN BANK NATIONAL ASSOCIATION y de la INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, en su carácter de acreedores de los contratos de préstamo garantizados con las cesiones fiduciarias.

Que conforme a lo notificado por THE CHASE MANHATTAN BANK NATIONAL ASSOCIATION e INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION respecto a la cancelación de las obligaciones de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en los contratos de préstamos celebrados y oportunamente garantizados mediante la cesión en garantía aprobada por el Artículo 12 del Decreto Nº 2172 de fecha 21 de octubre de 1991, fueron totalmente canceladas, por lo que la cesión en garantía mencionada ha queda-

do extinguida y todos los derechos cedidos en garantía han sido revertidos a BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que la titularidad de dicha concesión resulta así ejercida por las empresas BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que a través de la citada actuación se solicita la aprobación de la cesión en garantía a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK NATIONAL ASSOCIATION de los derechos respecto de la participación de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en la concesión mencionada, en garantía de un préstamo de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES (u$s 40.000.000).

Que el efectivo ejercicio de los derechos de THE CHASE MANHATTAN BANK NATIONAL ASSOCIATION queda diferido al acaecimiento de alguna de las causales de incumplimiento previstas en la Sección 6 del texto del Convenio de Cesión Fiduciaria, el que se regirá y será interpretado por las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación una solicitud de aprobación, acompañando el correspondiente Convenio de Cesión Fiduciaria.

Que ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de co-titular del área de que se trata, ha prestado su conformidad con la cesión en garantía instrumentada entre las partes aludidas en los considerandos anteriores.

Que sometido al análisis técnico-legal el citado Convenio, no existen observaciones que formular en los términos del artículo 73 de la Ley Nº 17.319, toda vez que se encuentra asegurado el cumplimiento de las condiciones exigidas en dicha norma.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la cesión en garantía de la totalidad de la participación de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en la concesión de explotación del Area "LINDERO ATRAVESADO", a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK NATIONAL ASSOCIATION.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación deberá verificar que, en caso de operarse la cesión de la Concesión a terceros como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones garantizadas, se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 92/96

Prorrógase la fecha de vencimiento de la Concesión de Explotación del Area "Ramos", de la Provincia de Salta.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-002802/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 90 del 14 de enero de 1991 se aprobó el ACTA ACUERDO de conversión del contrato Nº 24.045, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos, entre la ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (actual YPF SOCIEDAD ANONIMA) y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, por el AREA "RAMOS", en la provincia de SALTA, en una concesión de explotación de hidrocarburos, regida por la Ley Nº 17.319.

Que la historia de producción del área, la potencialidad demostrada por el volumen de sus reservas comprobadas de gas y condensado y las perspectivas futuras de realizaciones de importantes inversiones en proyectos eléctricos, como así también la realización de apropiadas inversiones para la investigación de las reservas probables permitirán una mayor y más eficiente recuperación de los volúmenes de gas in situ.

Que la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA ha informado la realización de un emprendimiento de generación eléctrica en EL BRACHO, provincia de TUCUMAN, que en el año 2000 llegará a una generación máxima prevista de CUATROCIENTOS CINCUENTA MEGAVATIOS POR HORA (450 MW/h), para lo cual requerirá para su funcionamiento de la provisión de gas del orden de los 2.200.000 m3 por día.

Que a fin de fundamentar sus recaudos financieros en el emprendimiento mencionado, la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA deberá garantizar la provisión de gas por un plazo de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la instalación de la primera turbina, que se estima se realizaría a mediados del año 1996, fecha que excedería el plazo del vencimiento de la concesión de explotación.

Que a tal efecto las empresas PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, titulares de la Concesión de Explotación del AREA "RAMOS", juntamente con YPF SOCIEDAD ANONIMA que según Decreto Nº 90 de fecha 14 de enero de 1991, participa en la producción de hidrocarburos con determinados porcentajes, solicitan la prórroga de la Concesión de explotación del área mencionada.

Que dada la existencia de suficientes reservas comprobadas de gas en la Concesión del AREA "RAMOS" como para abastecer el requerimiento de la Planta de Generación Eléctrica de EL BRACHO, la envergadura del proyecto a realizar y los montos de las inversiones previstas, se considera oportuno acceder a la prórroga solicitada, en el vencimiento de la Concesión de Explotación, en los términos del Artículo 35 de la Ley Nº 17.319.

Que ha tomado intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

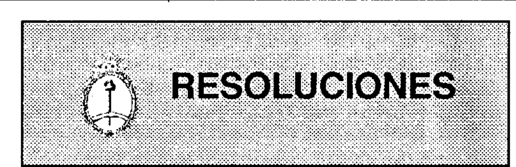
Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 35 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha de vencimiento de la Concesión de Explotación del AREA "RAMOS", otorgada por Decreto Nº 90 del 14 de enero de 1991, hasta el día 21 de enero del año 2026.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4177/96

Recursos de la Seguridad Social. Provincia de Salta. Transferencia del Sistema de Prevención Social. Obligaciones por aportes y contribuciones. Resolución Nº 25/96 (S. S. S.). Resolución General Nº 4132. Su modificación.

Bs. As., 19/6/96

VISTO la Resolución Nº 25 de la Secretaría de la Seguridad Social del 1 de abril de 1996 y la Resolución General Nº 4132, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término, se fijó la nueva fecha a partir de la cual comienza a regir el plazo para el ejercicio de la opción por parte de los trabajadores, dispuesta por el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, cuyo vencimiento operará el 27 de julio de 1996, de acuerdo con lo establecido por la cláusula sexta del Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social de la Provincia de Salta a la Nación, que fuera ratificado por el Decreto Nº 71 del 24 de enero de 1996.

Que mediante la resolución general del Visto, se establecieron las pautas complementarias para la determinación e ingreso de las obligaciones en concepto de aportes y contribuciones patronales del personal comprendido en el régimen previsional de dicha Provincia, a partir del mes de enero de 1996, inclusive.

Que en consecuencia, procede adecuar —en lo pertinente— las normas de la resolución general citada, a fin de receptar la extensión del plazo bajo análisis, dispuesta por la tratada Resolución Nº 25/96 (S. S. S.).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4132, en la forma que se establece a continuación:

— Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2º por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La Provincia de Salta determinará los aportes y contribuciones por cada uno de los períodos devengados desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de julio de 1996, ambos inclusive, mediante el formulario de declaración jurada Nº 570 y, a partir del mes de agosto de 1996, inclusive, en los términos y condiciones dispuestos en la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, conforme la modalidad establecida por el Capítulo I, Título I (Sistema de Atención Directa) de la misma".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Superintendencia de Seguros de la Nación

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 24.659/96

Documentación que deberán presentar los empleadores que deseen encuadrarse dentro del régimen de autoseguro, a los fines del trámite de su habilitación.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 585 del 31 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, apartados "a", "b" y "c" de dicho Decreto establece los requisitos, que deberán cumplimentar los empleadores privados, a los fines de acreditar la solvencia económico financiera a que hace referencia el artículo 3º apartado 2, punto "a" de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que en el apartado "a", se prevé que deberán acreditar estar excluidos de la definición de pequeña y mediana empresa, conforme la Resolución Nº 401/89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias.

Que el apartado "b", exige la celebración de un contrato de fideicomiso conforme las condiciones que se especifican en el artículo 2º de dicho Decreto; previendo, esta última norma, que SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION fijará las condiciones del contrato de fideicomiso en todos aquellos aspectos no contemplados por ella.

Que el apartado "c", exige la constitución de reservas especiales, en las condiciones que se especifica en el artículo 3º del citado Decreto, previendo esta ultima norma, que SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION fije las características y condiciones para la utilización y constitución de dicha reserva.

Que el artículo 7º de dicho Decreto reglamentario instituye a SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, como el ente de contralor de la acreditación de los requisitos por él estipulados en el artículo 1º apartados "a", "b" y "c", así como, le asigna facultades de auditar en forma permanente el cumplimiento de tales requisitos (artículo 5º).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 2º, 3º, 5º y 7º del Decreto 585 del 31 de mayo de 1996.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que deseen encuadrarse dentro del régimen de autoseguro, deberán presentar la siguiente documentación a los fines del trámite de su habilitación.

1.- Nota de presentación solicitando la habilitación para autoseguro suscripta por el Presidente de la empresa con la pertinente acreditación de personería.

En dicha nota se deberá consignar el domicilio legal y aquel en el cual se encuentre el asiento principal de los negocios, a los fines de las verificaciones que debe efectuar la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, así como la identificación de las áreas y funcionarios de la empresa a los que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION deberá requerir la documentación e informaciones pertinentes, consignándose número telefónico y fax de los mismos.

Con dicha nota, se deberá adjuntar:

a) Declaración jurada firmada por el Presidente de la empresa y Síndicos donde se consigne que la misma se encuentra excluida de la definición de pequeña y mediana empresa, conforme Resolución 401/89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y modificatorias. Dicha declaración jurada deberá contener el detalle de la medición de los atributos referidos en la mencionada Resolución, según la actividad de la empresa y el cálculo del puntaje asignado a la unidad productiva, según la forma de cálculo prevista en

la misma. Deberá acompañarse asimismo dictamen emitido por contador público, con firmas certificadas por el Consejo Profesional respectivo, de donde surja tal circunstancia.

b) Declaración Jurada consignando el detalle de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos doce meses e indicación de la actividad principal, conforme punto 2° del artículo 3° del Decreto 585/96. Dicho detalle deberá contar con dictamen expedido por Contador Público, con firmas certificadas por el Consejo Profesional respectivo, respecto de las cifras allí consignadas.

c) Copia autenticada del contrato de fideicomiso suscripto con una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, contrato cuyo modelo obra como Anexo I de la presente, el que deberá ser formalizado por instrumento público.

d) Certificación emitida por una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que acredite la constitución del depósito previsto en el artículo 3° del Decreto 585/96 —Reservas Especiales—.

e) Copia autenticada del Formulario N° 560 de la Dirección General Impositiva en el cual se declare la actividad principal y actual del empleador.

Todas las firmas de la documentación a ser presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, deberán estar certificadas por Escribano Público.

Art. 2° — Cuando se trate de un conjunto de empleadores que desee encuadrarse dentro del régimen del autoseguro deberá presentar la siguiente documentación para su trámite de habilitación:

1. Nota de presentación solicitando la habilitación para autoseguro suscripta por los Presidentes y Síndicos de las Empresas que integran el conjunto, con la pertinente acreditación de personería y certificadas las firmas por Escribano Público. En dicha nota se consignará el domicilio legal y teléfono de cada uno de los empleadores, a los fines de las verificaciones que debe efectuar la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, así como, la identificación de las áreas y funcionarios de cada uno de los empleadores, a los que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION deba requerir la documentación e informaciones pertinentes, consignándose número telefónico y fax de los mismos.

Con dicha nota, se deberá adjuntar declaración jurada, por la que:

a) Se declare que el conjunto cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 585/96 para el régimen de autoseguro.

b) Se declare que la documentación presentada se corresponde en un todo con la realidad del conjunto.

c) Se declare el grado de vinculación de todos los empleadores del conjunto.

d) Se declare actividad principal de cada uno de los empleadores según lo estatuido en el punto 2° del artículo 3° del Decreto 585/96, adjuntando copia del formulario 560 de la Dirección General Impositiva.

e) Se declare la cantidad de empleados discriminados por empleador.

f) Se declaren remuneraciones mensuales sujetas a cotización, de los últimos doce (12) meses, por empleador - Dichos detalles deberán contar con dictamen de Contador Público, con firmas certificadas por el Consejo Profesional respectivo, respecto de las cifras consignadas en los mismos.

g) Se declare, que el conjunto de empresas se encuentra excluido de la definición de pequeña y mediana empresa, conforme Resolución 401/89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y modificatorias. Dicha declaración jurada deberá contener el detalle de la medición de los atributos referidos en la Resolución 401/89, según la actividad principal correspondiente al conjunto, y el cálculo del puntaje asignado a la unidad productiva según la fórmula de cálculo del puntaje asignado a la unidad productiva según la fórmula de cálculo prevista en la misma.

h) Contrato de fideicomiso suscripto con una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme el modelo que obra como Anexo I de la presente Resolución, el que deberá ser formalizado por instrumento público.

i) Constancia emitida por una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que acredite la constitución del depósito previsto en el artículo 3° del Decreto 585/96.

j) Copia autenticada del Formulario 560 de la Dirección General Impositiva en los cuales se declare la actividad principal actual de cada empleador.

k) Contrato de colaboración empresaria celebrado por el conjunto, en los términos del artículo 367 y siguientes de la Ley N° 19.550, debidamente inscripto ante el Registro Público de Comercio, con el objeto de dar cumplimiento a las prestaciones que estipula la Ley sobre Riesgos del Trabajo, donde se consignará que las empresas son siempre solidarias e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las prestaciones de todo el conjunto.

Se deja aclarado que la actividad principal del conjunto, a todos los efectos de la presente, será la que se corresponda con el mayor porcentaje de acuerdo a lo estipulado en el apartado 2° del artículo 3° del Decreto 585/96.

Cada uno de los empleadores serán verificados in situ por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, cuando ésta lo considere conveniente, ejerciendo las facultades de contralor que le confiere el Decreto 585/96, debiendo éstos exhibirles y proporcionarle toda la documentación que fuere necesario.

Art. 3° — El depósito que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 585/96 se debe constituir en una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Los fondos deberán estar depositados exclusivamente en Cuenta Corriente y/o Caja de Ahorro.

2. Dichas Cuentas o Cajas de Ahorro deberán ser abiertas específicamente para tal circunstancia y afectarse sólo a movimientos relativos a las prestaciones a que se refiere la L.R.T.

3. Las erogaciones que deban efectuarse a los fines de cumplir con las prestaciones a que se refiere la L.R.T. sólo podrán serlo mediante cheques nominativos no endosables, a la orden de los beneficiarios.

4. Deberán requerirse a las instituciones financieras, la emisión de resúmenes de movimientos en forma mensual, los que deberán hallarse en la sede de la empresa a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

5. Se deberá expresamente liberar, en forma irrevocable, la institución bancaria del secreto bancario respecto de la operatoria y movimiento de tales cuentas.

6. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, ejercerá la facultad de compulsar en la sede de la empresa, la información relativa a las remuneraciones y las concernientes a la constitución y movimientos de tales cuentas.

7. El empleador deberá mantener en la cuenta respectiva el importe equivalente a los porcentajes que indica el artículo 3°, punto 2° del Decreto 585/96, calculado sobre las remuneraciones del trimestre anterior sujetas a cotización. Para el supuesto caso de que se hubiesen utilizado los fondos depositados, las empresas deberán proceder a reintegrarlo en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir del cierre de cada mes.

Deberá, asimismo, mantener en esa cuenta un promedio mensual de fondos igual al SETENTA POR CIENTO (70 %) de la suma referida en el párrafo anterior.

8. Las empresas deberán presentar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en forma trimestral, dentro de los VEINTE (20) días de cerrado cada trimestre, un detalle con apertura mensual de las remuneraciones sujetas a cotización, con indicación de la actividad principal, conforme lo indicado en el punto 2° del artículo 3° del Decreto 585/96, y constancia expedida por la entidad financiera de los fondos depositados al cierre de tal trimestre.

Art. 4° — Aprobar las condiciones a que se deberán ajustar los contratos de fideicomiso, de conformidad al modelo proyectado como Anexo I de la presente.

Los bienes que podrán ser fideicomitidos son: Caja de Ahorro, Plazo Fijo, Títulos Públicos de Renta que coticen diariamente y Acciones que coticen en Bolsa en el panel de las líderes. En caso de acciones de sociedades controladas o vinculadas, el límite máximo será del 15 % del monto a acreditar.

La valuación de los bienes recibidos en fideicomiso, deberá efectuarse de conformidad con las normas contables dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, para la confección de los Estados Contables de las aseguradoras.

Art. 5° — Los empleadores o conjuntos de empleadores que sean habilitados en el régimen de autoseguro deberán proporcionar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, todo tipo de información que ésta les requiera sobre materia relacionada a las funciones y atribuciones de ese organismo relativas a la Ley sobre Riesgos del Trabajo y su reglamentación.

Art. 6° — Regístrese. Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de 199 . Entre ... S. A., con domicilio real en ...., en adelante "el fiduciante", representada en este acto por su presidente Sr. ...., y el Banco .... quien acredita estar habilitado para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en adelante "el fiduciario", con domicilio real en ...., representado en este acto por su apoderado ... convienen en celebrar el presente contrato de fideicomiso el que se ajusta a lo normado por la Ley 24.557, Decreto 585/96 y Resolución General N° de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. El contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El fiduciante, entrega en fideicomiso al fiduciario, y éste los acepta, los bienes cuya individualización se efectúa en el anexo 1, que forma parte integrante del presente. Los mismos se ajustan a los bienes autorizados para acreditar el capital mínimo exigido a las A.R.T., excepto inmuebles.

SEGUNDA: El objeto del fideicomiso es garantizar el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, en los supuestos de liquidación, concurso preventivo o quiebra del empleador.

TERCERA: El presente contrato tendrá un plazo de duración de 2 años, iniciando su vigencia el día ... Al vencimiento de dicho plazo, el fideicomiso se renovará en forma automática con el mismo fiduciario o con otra institución bancaria que se encuentre habilitada para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

CUARTA: El monto de los bienes del fideicomiso asciende a la suma de $ ...., de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° inciso "b" del Decreto 585/96. El monto se mantendrá incólume durante toda la vigencia del fideicomiso. En el supuesto que el mismo disminuyera por cualquier motivo, el fiduciante deberá, integrar los bienes suficientes a fin de que alcance el monto exigido. Dicha integración deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION está facultada a verificar los registros y contabilidad de las empresas, con el fin de auditar los montos de las remuneraciones sujetas a cotización.

QUINTA: Los fondos que integran el fideicomiso sólo podrán ser invertidos en los bienes —excepto inmuebles— y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART). El fiduciario en el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse a ello.

SEXTA: El fiduciario informará mensualmente al fiduciante y a Superintendencia de Seguros de la Nación la valoración y composición de los bienes recibidos en fideicomiso. Dicha valuación, deberá efectuarla de conformidad con las normas contables dictadas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, para la confección de los balances de las aseguradoras. El fiduciario, se compromete a presentar tal información a SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dentro de los quince días del mes siguiente, debiendo contener la misma como datos mínimos: identificación del fiduciario y domicilio; identificación del fiduciante y domicilio; fecha de constitución del fideicomiso; bienes que lo integran con su denominación —tipo y/o valores nominales y/o residuales si correspondiere— y valuación a la fecha del cierre del mes.

El fiduciante releva en forma irrevocable del secreto bancario al fiduciario a los fines de que brinde las informaciones que SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, le requiera.

SEPTIMA: El producido de las inversiones podrá ser retirado trimestralmente por el fiduciante, manteniendo incólume el monto previsto en la cláusula 4ª. En el mismo plazo deberá rendir cuentas al fiduciante de las operaciones realizadas y su resultado.

OCTAVA: Serán beneficiarios del fideicomiso los trabajadores del fiduciante con derecho a las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, por los montos que éste establece para los distintos supuestos de incapacidad, en caso de concurso preventivo, se le decrete la quiebra o se encuentre en estado de liquidación. El fiduciante deberá hacer saber a sus trabajadores sobre el estado de los bienes fideicomitidos con una periodicidad no mayor a un año, de conformidad con lo estatuido por la Ley N° 24.441 en su artículo 7°.

NOVENA: La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, certificará el cumplimiento de las condiciones que habiliten a los beneficiarios al cobro de las prestaciones con cargo al patrimonio del fideicomiso; remitiendo al fiduciario la nómina de ellos, y los montos a que cada uno resulta acreedor. También determinará el orden de prelación, en los supuestos de insuficiencia del fideicomiso.

DECIMA: Si el empleador autoasegurado resultara excluido del régimen de autoseguro, los bienes fideicomitidos serán reintegrados al fiduciante, en los porcentajes y con la modalidad que determinarán en forma conjunta la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRA-

BAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %) de ellos por año.

DECIMO PRIMERA: El fiduciario estará obligado a denunciar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la finalización del fideicomiso por cualquier motivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido.

DECIMO SEGUNDA: El fiduciario puede rescindir el presente contrato de fideicomiso con un preaviso no menor de 60 días. En tal supuesto, el fiduciante deberá designar nuevo fiduciario, a quien se le traspasarán los bienes fideicomitidos. Todo ello, con expresa notificación a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

DECIMO TERCERA: El fiduciante puede rescindir el presente contrato de fideicomiso con causa. Deberá notificar tal circunstancia al fiduciario y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con una antelación no menor a los sesenta (60) días. En la comunicación al Organismo de Control, deberá consignar la institución bancaria que revestirá el carácter de nuevo fiduciario, así como los bienes que serán fideicomitidos, debiendo operarse el traspaso de los mismos mediante transferencia entre las respectivas instituciones bancarias.

DECIMO CUARTA: La retribución, así como los gastos a ser reconocidos al fiduciario serán pactados libremente por las partes.

DECIMO QUINTA: COMPETENCIA ... Las partes pactan los tribunales...

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 46/96

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales que se liberen al consumo en las zonas de origen en determinadas provincias.

Mendoza, 7/6/96

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C-071/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C-71/92 en su punto 1.1. Incisos a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que asimismo la Resolución Nº C-118/93, que reglamenta específicamente la elaboración de vinos regionales, mantiene en su punto 8º la condición señalada precedentemente.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en las zonas de origen de Córdoba, San Luis, Salta, Valles Calchaquíes, La Rioja y Catamarca ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de los cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en las referidas zonas determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de estas zonas, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistentes, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 1996 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1995 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 926/95;

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 1996 unificados con remanentes de elaboración 1995 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen: Córdoba, San Luis, Salta-Valles Calchaquíes, La Rioja y Catamarca conforme a los Anexos I, II, III, IV y V que se adjuntan como parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación, correspondientes a vinos de la cosecha 1995 y anteriores, caducarán automáticamente el 30 de junio de 1996, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 46/96

GRADO ALCOHOLICO 1996 - ZONA DE ORIGEN: CORDOBA

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	GRADO ALCOHOLICO VINO REGIONAL	
		BLANCO	COLOR
Q-70037	Bgas. Campana S.R.L.	11,10	10,10
Q-70065	Enrique De Giustti	——	9,20
Q-70089	La Caroyense Coop. Ltda.	11,30	9,80
Q-70018	Suc. de Elvio S. Lauret S.R.L.	12,40	9,80
Q-70133	Nanini y C.I.A.	10,60	9,60

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	GRADO ALCOHOLICO VINO DE MESA	
		BLANCO	COLOR
Q-70089	La Caroyense Coop. Lda.	12,00	——

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C.46/96

GRADO ALCOHOLICO 1996 - ZONA DE ORIGEN: SAN LUIS

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	GRADO ALCOHOLICO VINO REGIONAL	
		BLANCO	COLOR
Q-72034	B. y V. Ayacucho S.R.L.	9,10	9,40

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº C. 46/96

GRADO ALCOHOLICO 1996 - ZONA DE ORIGEN: VALLES CALCHAQUIES

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	GRADO ALCOHOLICO VINO REGIONAL	
		BLANCO	COLOR
S-72007	Raúl Dávalos	13,10	13,60
S-73016	Los Parrales S.A.	12,60	12,80
S-73089	Arnaldo Etchart S.A.	12,00	12,60
S-73090	La Banda S.A.A.I. y C.	12,20	12,50
S-73117	Cavas de Santa María S.A.	11,60	12,60
S-73121	Michel Torino Hnos. S.A.I.C.A.	12,00	12,20
S-73133	Miralpeix y C.I.A.	12,10	12,70
S-73145	B. y V. Nanni S.A.	12,00	——
S-73157	Rivadeneira Héctor Ricardo	13,00	13,70
S-73169	José A. Román	13,40	——
S-73213	B. y V. Domingo Hnos S.R.L.	11,80	12,70
S-73249	Prelatura de Cafayate	12,40	11,8

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº C. 46/96

GRADO ALCOHOLICO 1996 - ZONA DE ORIGEN: LA RIOJA

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	GRADO ALCOHOLICO VINO REGIONAL	
		BLANCO	COLOR
P-70054	Ramón Estanislao Delgado	——	12,30
P-70066	Pablo Andrés Díaz	——	13,90
P-70134	Saúl Menem e Hijos S.A.	12,50	12,30
P-70195	Michel Pedro Saadi	——	12,10
P-70343	Exportadora Riojana S.A.	——	12,90
P-70355	Vera Barros y C.I.A. S.R.L.	12,70	13,70
P-73019	Bgas. Santa María S.R.L.	12,10	11,60
P-73020	B. y V. El Aguila S.R.L.	12,20	12,10
P-73148	La Riojana Coop. Vit. de La Rioja	12,10	12,10
P-73228	Soc. Nacari Ltda.	11,90	11,70
P-73277	Bga. La Rioja S.A.C.I. Y A.	11,90	12,40
P-73289	Motegay S.A.	11,60	11,60
P-73413	Adrián Farid Nasif	12,40	11,60
P-73437	Benini y Crede S.A.	12,10	12,20
P-73449	B. y V. Anguinán	11,80	12,80
P-73498	José Antonio González	12,40	12,40
P-73505	Ing. José Ferréz	12,70	11,60
P-73542	José Juan O. Elias	12,20	11,40
P-73646	L. del C. Salas de Masud y O.	13,40	12,90

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	GRADO ALCOHOLICO VINO DE MESA	
		BLANCO	COLOR
P-73646	L. del C. Salas de Masud y O.	——	13,60
P-70195	Michel Pedro Saadi	12,40	——

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº C. 46/96

GRADO ALCOHOLICO 1996 - ZONA DE ORIGEN: CATAMARCA

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	GRADO ALCOHOLICO VINO REGIONAL	
		BLANCO	COLOR
P-72084	Omar y Jorge Jais	11,30	11,50
P-72103	B. y V. Vitorio Longo S.A.	11,90	12,40
P-72127	Nanini y C.I.A. S.R.L.	12,40	12,30
P-72152	Elias J. Saleme S.A.	13,20	12,80
P-72219	Los Palacios S.A.C.I.A.F.	12,40	12,10
P-72220	Pactar S.H.	——	14,20

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.48/96

Establécense normas para cumplimentar lo dispuesto por la Resolución Nº C-36/96. Prorrógase la fecha de vencimiento establecida por la Resolución Nº C-42/96.

Mendoza, 11/6/96

VISTO la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 y las Resoluciones Nros. C-36/96 y C-42/96, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas Resoluciones establecen métodos y plazos para que los responsables obligados por la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 registren su inscripción en la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en donde se encuentre ubicado el establecimiento.

Que las entidades que nuclean a los miembros de dicho sector industrial, han solicitado, que se haga efectiva la inscripción en los Registros del Instituto Nacional de Vitinicultura, con la presentación del número de inscripción que a tal efecto poseen en los Registros que Dirección General Impositiva tiene habilitado para tal fin.

Que ello se hace en virtud de que los requisitos solicitados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura para cumplimentar lo dispuesto por la Resolución Nº C-36/96, están comprendidos en lo requerido, por la Dirección General Impositiva para su registración.

Que asimismo se produciría un ahorro de tiempo y esfuerzo.

Que la evaluación realizada por este organismo sobre la solicitud expuesta permite inferir que ello es atendible.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 926/95,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los destiladores, fabricantes, fraccionadores, manipuladores y comerciantes de alcohol etílico podrán cumplimentar lo dispuesto por la Resolución Nº C-36/96, con la presentación del Anexo III de la mencionada Resolución y el comprobante de inscripción que posean en los registros que la Dirección General Impositiva tiene habilitado a tal efecto.

Art. 2º — Prorrógase por QUINCE (15) días, a partir de la fecha de vencimiento de la Resolución Nº C.42/96, para cumplimentar las exigencias allí establecidas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 372/96

Establécese la atribución de frecuencias para los sistemas de acceso inalámbrico al Servicio Telefónico Básico.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el expediente EXPCNT 5586/95, donde se gestiona la atribución de frecuencias para los sistemas de acceso inalámbrico al Servicio Telefónico Básico, y el expediente EXPCNT 5587 CNT/95, donde se dictara la Resolución número 1560 CNT/95, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país presenta extensas áreas donde es requerido el servicio básico telefónico, en las cuales la técnica de acceso radioeléctrico en el lazo de abonado presenta ventajas respecto del acceso por cable y, en muchos casos, constituye la única solución posible.

Que también se posibilita de esta manera que los actuales prestadores del servicio básico telefónico brinden a determinados clientes soluciones transitorias, hasta tanto procedan al cableado de las áreas en cuestión.

Que, a diferencia de los sistemas de telecomunicaciones móviles, no existen normativas específicas tendientes a unificar las tecnologías empleadas, lo cual es explicable por la circunscripción geográfica de las redes y la ausencia de itinerancia del abonado.

Que como consecuencia de ello se presenta una gama de diversas tecnologías disponibles, que abarca desde variantes de sistemas móviles celulares y de sistemas inalámbricos de baja movilidad hasta desarrollos exclusivos para el acceso fijo, caracterizándose todos ellos por operar en distintas bandas de frecuencia.

Que la atribución de bandas de frecuencia específicas para la operación de los sistemas de acceso inalámbrico permitirá una adecuada protección de los intereses de los usuarios, desde que las LSB deberán aplicar las tarifas establecidas en la estructura tarifaria vigente, toda vez que la aparición de estos sistemas desvirtúa el concepto tradicional de área de Tarifas Básicas, no existiendo bajo esta modalidad de acceso las limitaciones técnicas vinculadas a los cables de cobre.

Que a los efectos de la correcta administración del espectro resultan preferibles aquellos sistemas cuya banda de trabajo esté atribuida al servicio fijo con categoría primaria por la Administración Nacional y el Reglamento de Radiocomunicaciones y, con igual prioridad, aquellos cuyas características técnicas o de aplicación permitan compartir las frecuencias con otros servicios autorizados.

Que, según el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas y el Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas de frecuencias entre 1910 y 1930 MHz y entre 3400 y 3500 MHz se encuentran atribuidas al servicio fijo con categoría primaria.

Que, en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas, las bandas comprendidas entre 895 y 905 MHz y entre 940 y 950 MHz presentan segmentos con atribución condicionada así como otros atribuidos al servicio móvil, en tanto que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT las atribuye a los servicios fijo y móvil.

Que la Resolución Nº 479 CNT/93 atribuye la banda 863,500-869,025 MHz al servicio Telepunto.

Que es posible, en dicha banda, la prestación del Servicio Telefónico Básico por acceso inalámbrico de abonado, si se establecen las condiciones adecuadas de compatibilidad.

Que la norma IETS 300 131 del Instituto Europeo de Normalización en Telecomunicaciones (E.T.S.I.) permite la instrumentación de sistemas para telepunto y para acceso fijo inalámbrico a la Red Telefónica Pública Conmutada de manera compatible dentro la banda mencionada.

Que por lo tanto, a fin de conciliar los diferentes valores en juego en lo inmediato y con el objeto de asegurar a los futuros competidores la disponibilidad de frecuencia, resulta aconsejable atribuir las bandas de 863,500 a 869,025 MHz, de 895 a 905 MHz, 940 a 950 MHz, 1910 a 1930 MHz y de 3400 a 3500 MHz para el acceso inalámbrico al servicio básico telefónico.

Que han emitido opinión favorable a la presente la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Normas Regulatorias de esta Comisión Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1185/90, sus modificatorios y los Decretos Nº 702/95 y 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Atribuir los segmentos del espectro comprendidos entre 1910 y 1930 MHz y entre 3400 y 3500 MHz (atribuidos al servicio fijo con categoría primaria) para su utilización por los Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico.

Art. 2º — Atribuir al servicio fijo, a título primario, las bandas comprendidas entre 895 y 905 MHz y entre 940 y 950 MHz, para su utilización por los Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico.

Art. 3º — Para los sistemas comprendidos por los artículos anteriores, la autorización para la instalación y operación de las estaciones radioeléctricas constitutivas quedará condicionada a la compatibilidad electromagnética con otras estaciones del servicio fijo preexistentes en las mismas bandas.

Art. 4º — Los sistemas que operen en las bandas enunciadas en el artículo 2º deberán evitar la producción de interferencia perjudicial sobre estaciones del servicio móvil, debiendo disponer para ello de técnicas adecuadas de reasignación de canales y de operación en bandas de frecuencias discontinuas.

Art. 5º — Atribuir adicionalmente la banda comprendida entre 863,500 y 869,025 MHz el servicio fijo a título primario, para su utilización en los Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico.

Art. 6º — En particular, los sistemas comprendidos por el artículo precedente deberán cumplir con las especificaciones técnicas de la norma IETS 300 131 del E.T.S.I., en especial las referidas al uso del espectro radioeléctrico y a la codificación de la voz. Asimismo cumplirán con los protocolos de señalización, en los niveles físico, de enlace y de red, necesarios para el funcionamiento como acceso fijo a la RTPN.

Art. 7º — La aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico considerados deberá limitarse a dar solución a la provisión del servicio básico telefónico en zonas donde técnica o económicamente no sea conveniente por otros medios, dentro de las áreas de explotación reconocidas a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico u Operadores Independientes.

Art. 8º — Mientras subsista el período de exclusividad, las LSB y los Operadores Independientes deberán optar por utilizar una sola de las alternativas enunciadas en los artículos 1º, 2º y 5º en una misma zona o área geográfica.

Art. 9º — La Gerencia de Ingeniería evaluará cada tipo de sistema presentado para su autorización atendiendo a los parámetros de eficiencia espectral y calidad del servicio.

Art. 10. — Para cada sistema que se proyecte instalar, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas vigentes en materia de autorización de estaciones radioeléctricas, quedando sujeto el autorizado al pago de la tasa radioeléctrica correspondiente. Los equipos a emplear deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 11. — Durante el período de exclusividad para la prestación del Servicio Telefónico Básico mediante los sistemas de acceso inalámbrico, se aplicarán en todos los casos las tarifas vigentes correspondientes a las áreas de tarifas básicas.

Art. 12. — La Gerencia de Ingeniería procederá a efectuar la actualización que corresponda en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencia de la República Argentina.

Art. 13. — Deróganse las Resoluciones números 1560 CNT/95 y 82 CNT/96 del 14 de agosto de 1995 y del 13 de febrero de 1996 respectivamente.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 373/96

Prorrógase el vencimiento del pago de los derechos correspondientes a las estaciones radioeléctricas del servicio de Banda Ciudadana.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el presente expediente Nº 30376/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se fundamenta la necesidad de postergar el vencimiento de los derechos correspondientes a las estaciones radioeléctricas del servicio de Banda Ciudadana, y

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido un reclamo interpuesto por la Cámara Argentina de Radio Taxis que representa una importante cantidad de usuarios de este servicio, conteniendo argumentos y fundamentos que merecen ser considerados.

Que el cambio de modalidad en el cobro de este tipo de estaciones, introducido por la Resolución SETyC Nº 10 del 21 de diciembre de 1995, que, agrupando los derechos que anteriormente se liquidaban anualmente en un período trienal, ha producido serios inconvenientes de orden económico en los usuarios de este servicio.

Que en razón de los inconvenientes señalados corresponde postergar el vencimiento de los derechos correspondientes a este servicio a fin de facilitar al usuario el cumplimiento del pago establecido.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso s) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y por los Decretos Nros. 702/95 y 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Postergar por NOVENTA (90) días el vencimiento del pago de los derechos correspondientes a las estaciones radioeléctricas del servicio de Banda Ciudadana establecidos en el Artículo 1º inciso 1.10) del Anexo I de la Resolución SETyC Nº 10 del 21 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 775/96

Auspíciase el 9º Congreso Internacional de la Calidad.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 020-000561/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual el señor Presidente del INSTITUTO ARGENTINO PARA LA CALIDAD, Dr. Máximo MARIN MIÑONES solicita el auspicio de este Ministerio con motivo de la realización del 9º CONGRESO INTERNACIONAL DE LA CALIDAD, que se llevará a cabo los días 23, 24 y 25 de octubre de 1996 en el HOTEL BAUEN de la ciudad de BUENOS AIRES y

CONSIDERANDO:

Que el evento contará con la participación de reconocidos expertos nacionales e internacionales en el tratamiento de temas relacionados con los procesos de mejoramiento de la calidad.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra desarrollando programas destinados a introducir las técnicas de mejoramiento de la calidad tanto en el sector público como en el privado.

Que las actividades de difusión e investigación encaradas por instituciones sin fines de lucro como lo es la entidad organizadora, constituyen un valioso aporte al proceso de implantación de los sistemas de la calidad en el país.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención que le compete.

Que por los motivos expuestos corresponde auspiciar la realización del 9no. CONGRESO INTERNACIONAL DE LA CALIDAD a realizarse en el lugar y fecha indicados en el Visto.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

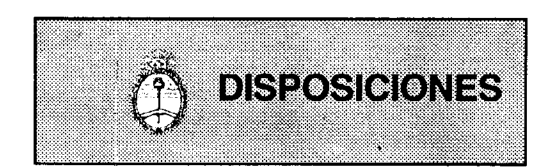
Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de este Ministerio al 9º CONGRESO INTERNACIONAL DE LA CALIDAD a desarrollarse los días 23,24 y 25 de octubre de 1996 en las instalaciones del HOTEL BAUEN de la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 27/96

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos, las que se colocarán por licitación pública.

Bs. As., 13/6/96

VISTO, lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, el Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996 y la RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 241 de fecha 11 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B) y 82.

Que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO creados en el marco del Decreto 340/96 comprenden a las LETRAS DEL TESORO que se emitan de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 57 inc. B) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1996 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley Nº 24.156 ha sido fijado en un importe de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000.-).

Que a los fines de proceder a la presente emisión, se afectará por hasta las sumas de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES ($ 151.000.000.-) y PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES ($ 149.000.000.-) contra los límites de endeudamiento previstos en los artículos 15 y 6 respectivamente, de la Ley Nº 24.624 del Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 1996.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado parra el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus artículos 57 Inc. b) y 82.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS con vencimiento 20 de Septiembre de 1996 por un importe de PESOS VALOR NOMINAL TRESCIENTOS MILLONES ($VN 300.000.000.-).

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 21 de Junio de 1996.

PLAZO: NOVENTA Y UN (91) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: Las LETRAS de menor denominación serán $vn 1.000.-

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por licitación pública.

COMISIONES: Equivalente al 0,075 % sobre el valor nominal adjudicado.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país a partir del 19 de Junio de 1996.

TITULARIDAD: Se emitirán de Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del Banco Central de la República Argentina mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Por tres días el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. GRAL. LA MADRID en uso de las facultades que le confiere el art. 29 de su Carta Orgánica, hace saber que la Martillera Catalina Peredo Tº IV Fº 248 del Colegio de Martilleros de Azul, REMATARA el sábado 29 de Junio de 1996 a las 11.30 hs. en calle Belgrano nº 465 de Gral. La Madrid, un inmueble propiedad de Soutrelle, Orfelia Violeta y Otros, sito en el Ctel. II del Ptdo. de Gral. La Madrid, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, NOMENC. CATAST. Circ. II, Secc. Rural, Parc. 17a, SUPERFICIE: 295 Has. 97 as. 76 cas.; DOMINIO: La Plata, Matric. 2901 del Ptdo. de Gral. La Madrid (040). El mismo se encuentra desocupado. La venta se realiza al contado y mejor postor con la base de U$S 97.500. Seña 20 %, Sellado de Ley 1 % y Comisión 3 % a cargo del comprador, en el acto del remate, y el saldo dentro de los 10 días de aprobada la subasta, momento en que se le otorgará la posesión. El saldo de precio se incrementará con Intereses por Tasa de Cartera General hasta el efectivo pago, no así la seña que se retornará en su importe nominal en el caso de la no aprobación de la subasta. Los impuestos adeudados Municipales, Provinciales y Tasas por un total de $ 15.831,09 serán a cargo del propietario del bien y se retendrán del precio de venta. Gastos de escritura a cargo del comprador, otorgándose la misma dentro de los 45 días desde la aprobación del remate, por intermedio del Escribano que designe el Banco. El bien puede ser revisado desde el día de la fecha de 8,00 a 16,00 hs. Los títulos pueden ser consultados en el Banco de la Nación Argentina Suc. Gral. La Madrid, no respondiendo éste por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Por facilidades consultar en Gerencia. JOSE ALDO LORENCES. — Administrador, R.F. 3204.

e. 20/6 Nº 72.342 v. 24/6/96

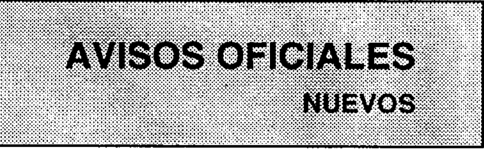
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DEL VISO CASA S/LOTE: 600 M2. FINANCIACION A 100 MESES EN PESOS

EDICTO DE SUBASTA

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 25 de Junio de 1996, a las 12.30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 21 y 22 de Junio de 10 a 12 hs.; ubicado en la localidad de DEL VISO; Pdo. de Gral. SARMIENTO, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle FRENCH 2848 entre las de Artigas y la Av. TCHAICOVSKY, a aprox. 200 m de la RUTA NACIONAL 8 e intersección Ruta prov. 26. Las calles son de tierra. Se trata de una casa de construcción mixta; con techo de chapa y según plano: 1 dormitorio, estar comedor, cocina, baño y un cuarto de trastos varios; amplio terreno y sobre los fondos una pileta de natación con aparentes deterioros. DESOCUPADA y en aparente estado de abandono. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. III; Sec: H; Mza: 122; Parcela: 11b. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 600 m2. MATRICULA: 43553. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. NºHN 0755-00-02494 SCILINGO Angel Adolfo y LOPEZ Patricia Alejandra de. La venta se realiza, al mejor postor, AD-CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 16.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 100 meses con un interés del 13,50 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el BHN designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compra-venta. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B.H.N. Casa Central y/o MARTILLERO Alberto GUREVICH Tel/Fax: 863-0273/374-3930. Buenos Aires, 13 de junio de 1996. — ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ALBERTO GUREVICH, martillero público.

e. 20/6 Nº 2236 v. 21/6/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 644/96

Bs. As., 11/6/96

VISTO el artículo 5º de la Resolución Nº 50/95/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Resolución Nº 50/95/INCAA se dispuso que los integrantes del Comité de Evaluación y Selección para el otorgamiento de Créditos duraría un año en sus funciones no siendo reelegibles.

Que la imposibilidad de reelección antes citada, deriva en un dispendio de la experiencia adquirida por los integrantes en el proceso de evaluación, lo que conspira contra un mejor desempeño de las funciones.

Que en consecuencia corresponde, dejar sin efecto la prohibición de reelección aludida en el primer considerando de la presente.

Que ello contribuirá a un mejor desarrollo de las tareas que debe llevar a cabo el Comité referido en esta Resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 5º de la Resolución Nº 50/95/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5º: Los integrantes del Comité de Evaluación y Selección para el otorgamiento de créditos durarán un año en sus funciones."

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 20/6 Nº 2270 v. 20/6/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 646/96

Bs. As., 13/6/96

VISTO la necesidad de designar los integrantes del Comité de Evaluación de Créditos a Películas de Largometrajes, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido el vencimiento del plazo por el cual fueron designados los integrantes del Comité mencionado en el Visto de la presente Resolución.

Que por Resolución Nº 448/96/INCAA se dispuso prorrogar la actividad de los miembros del aludido Comité hasta tanto se nombraran los nuevos integrantes.

Que conforme lo dispone el Artículo 4º de la Ley Nº 17.741 y sus modificatoria 24.377, el Consejo Asesor ha procedido a designar a los miembros titulares y suplentes del Comité de Evaluación referido, en integración cuya forma prevé la Resolución Nº 50/95/INCAA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase por designados en carácter de miembros del Comité de Selección y Evaluación de Créditos a Películas de Largometraje a las siguientes personas:

RAMA DIRECTORES: Titular: Santiago C. OVES
Suplente: José A. MARTINEZ SUAREZ

RAMA PRODUCTORES: Titular: Rafael COHEN
Suplente: Pablo ROVITO

RAMA DIRECTORES DE PRODUCCION: Titular: Sabina SIGLER
Suplente: Diana FREY.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los designados, hágase saber al Consejo Asesor, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 20/6 Nº 2271 v. 20/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T. O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Regional Córdoba, NOTIFICA a los Sres. GARIS, Daniel Osvaldo, DNI Nº 11.668.458 y CHIAPPERO, Mirna Ruth, DNI Nº 14.139.956, que en el Expte. Nº Hº DN 9671-26/00508, se ha dictado la Resolución Nº 194 del 06/06/96 cuya parte resolutiva dice:

"VISTO: ... CONSIDERANDO: ..., Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario Nº Hº DN 9671-26/00508 oportunamente suscripto entre los Sres. GARIS, Daniel Osvaldo; CHIAPPERO, Mirna Ruth y el B. H. N.

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 06/06/96 asciende al monto total de $ 39.334,75 (PESOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).

3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B. H. N.).

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89".

Firmado: Cándido Miguel Ferrero / Sub. Gerente.

e. 20/6 Nº 2237 v. 21/6/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA al Sr. TRABUCCO, Héctor Rolando DNI Nº 12.050.269, titular de la operatoria Nº Hº DN 9671-26/00411 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 20/6 Nº 2238 v. 21/6/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA al Sr. RODRIGUEZ, José Enrique DNI Nº 10.825.988, titular de la operatoria Nº Hº AN 9671-26/00523 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 20/6 Nº 2239 v. 21/6/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA al Sr. SANCHEZ, Jorge Humberto DNI Nº 12.560.230, titular de la operatoria Nº AN 0756-07/00233 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 20/6 Nº 2240 v. 21/6/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/5/96

Se hace saber a FRANCISCA ALMANZA que en el expte. Nº 605.317/95 en trámite por ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, CAP. FED., se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 612/96 que dice —parte pertinente—: "BUENOS AIRES, 10-4-96: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos efectuada contra FRANCISCA ALMANZA en los términos del art. 1090, inc. b) del C. A., disponiendo la devolución de la mercadería que integra el Acta-lote nº 752/95. Fdo.: Dr. ANTONIO CESAR PIERRI, Jefe Departamento Contencioso".

e. 20/6 Nº 2241 v. 20/6/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANBASPS /96

Bs. As., 23/5/96

EDICTO: Se ha saber a la despachante de aduana SILVINA JULIA SAN JUAN (Reg. Nº 1.023.857) que en el Expediente Nº 414.655/93 que tramite por ante la Aduana de Buenos Aires, División Sumarios y Procedimientos, Sección Sumarial sita en Azopardo 350 P. B. Capital, se ha dispuesto lo siguiente: "BUENOS AIRES, 20 AGO 1993. VISTO, que estos actuados surgen a raíz de la denuncia efectuada por la División Verificación poniendo de manifiesto que el Despachante de Aduana SILVINA SAN JUAN (registro Nº 2385-7), no cumplió con lo dispuesto en la Resolución 1166/92 (Colocación del Código 09) que implica la posibilidad que por azar le hubiere podido corresponder canal verde, significando ello la no verificación ni la estimación del demérito en el estudio posterior del valor y de corresponder el ajuste del mismo. DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos de art. 51 del Código Aduanero. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días a SILVINA SAN JUAN REG. 2385-7 con domicilio en B. Alte. Brown 951 PB dto. 2 Puerto Madryn a fin de que presente sus defensas agregue su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualizare, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía, conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele haber transgredido las previsiones dispuestas en la Resolución Nº 1166/92 art. 5 atento la omisión mencionada precedentemente. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tener por constituido el mismo en los estrados de esta Sección Sumarial (art. 1002-4 del C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 54 del citado Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo.: CARLOS ALBERTO ALONSO, Subadministrador Aduana de Buenos Aires.

e. 20/6 Nº 2242 v. 20/6/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANBASPS /96

Bs. As., 22/3/96

EDICTO: Se ha saber a la importadora AUTOYEN S. A. (Reg. Nº 0983567) que en el Expediente Nº 429.902/94 se ha dispuesto lo siguiente: "BUENOS AIRES, 05 OCT 1994.

VISTO, que la importadora AUTOYEN S. A. (registro Nº 0983567), no ha cumplido con la intimación que se le cursara, (ver fs. 16/17), en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, por la División Sumarios y Procedimientos, Sección Impugnaciones, con el objeto de que constituya garantía por el monto cuestionado en orden al procedimiento iniciado en los términos del art. 1053 y concordantes del C. A. —Despacho de Importación Nº 197.193-9/93; DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos del art. 103 del Código Aduanero, atento a las constancias de autos, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, por el término de 10 días a la importadora AUTOYEN S. A. (Registro Nº 0983567) con domicilio constituido en la Avda. Mitre 4461, Avellaneda, Pcia. de Bs. As., a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizare, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele no haber cumplido con su obligación de garantizar en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, encuadrándose su conducta en el artículo 994 inc. B y C del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero.

Por consiguiente, atento a que la sumariada tiene su domicilio especial registrado en la AVDA. MITRE 4461 AVELLANEDA, Pcia. de Buenos Aires, éste será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación, adivirtiéndose que debe constituirlo en la forma prescripta por el art. 1001 dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del C. A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. NOTIFIQUESE. — Fdo.: Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 20/6 Nº 2243 v. 20/6/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANBASPS /96

Bs. As., 25/3/96

EDICTO: Se ha saber a la importadora CAMPORESI MAQUINARIAS S. A. (Reg. Nº 3237432) que en el Expediente Nº 430.051/94 se ha dispuesto lo siguiente: "BUENOS AIRES, 19 DIC. 1995.

VISTO, la no comparencia, pese a las constancias cursadas a fs. 22 vta. a la firma importadora CAMPORESI MAQUINARIAS S. A. (registro Nº 3237432), para que aporte información sobre el permiso de embarque N. 070.995-7/93 y surgiendo de lo actuado la transgresión establecida en el art. 994 inc. B y C del C. A. DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos del art. 103 del Código Aduanero. Atento a las constancias de autos, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, por el término de 10 días a la importadora CAMPORESI MAQUINARIAS S. A. (Registro Nº 3237432) con domicilio constituido en la calle COCHABAMA 1880 PISO 8 DTO.

B de CAPITAL, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto al individualizare, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, encuadrando su conducta en el art. 994 inc. B y C del C. A. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. NOTIFIQUESE. — Fdo.: Lic. WALTER DEFORTUNA, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 20/6 Nº 2244 v. 20/6/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANBASPS /96

Bs. As., 25/3/96

EDICTO: Se ha saber al importador HECTOR ALEJANDRO ABRAHAM (Reg. Nº 6975030) que en el Expediente Nº 432.506/95 se ha dispuesto lo siguiente: "BUENOS AIRES, 27 NOV. 1995.

VISTO, que el importador HECTOR ALEJANDRO ABRAHAM (registro Nº 6975030), no ha cumplido con la intimación que se le cursara, (ver fs. 8/10), en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, por la División Sumarios y Procedimientos, Sección Impugnaciones, con el objeto de que constituya garantía por el monto cuestionado en orden al procedimiento iniciado en los términos del art. 1053 y concordantes del C. A. —Despacho de Importación Nº 129.746-9/94; DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos del art. 103 del Código Aduanero. Atento a las constancias de autos, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, por el término de 10 días al importador HECTOR ALEJANDRO ABRAHAM (Registro Nº 6975030) con domicilio constituido en la calle Nº 64 Nº 2916 de NECOCHEA, Pcia. de Bs. As., a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizare, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele no haber cumplido con su obligación de garantizar en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, encuadrándose su conducta en el artículo 994 inc. B y C del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero.

Por consiguiente, atento a que la sumariada tiene su domicilio especial registrado en la calle N. 64 Nº 2916 de NECOCHEA, Pcia. de Buenos Aires, éste será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación, advirtiéndose que debe constituirlo en la forma prescripta por el art. 1001 dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del C. A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. NOTIFIQUESE. — Fdo.: Lic. WALTER DEFORTUNA, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 20/6 Nº 2245 v. 20/6/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBROS

3/6/96

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderias en Aduana en la situación jurídica prevista en los Artículos 417 y 440 de la Ley Nro. 22.415, según se señala seguidamente:

Aduana de: PASO DE LOS LIBRES Código Nro. 90042

ACTUACION	Unidad de Embalaje	Código Embalaje	Marca del embalaje	Descripción de la Mercadería	Observaciones
RES. Nro. 350/96 FECHA ING. 24/12/96 CTO. 188.016.945	01	06	s/m	CARTULINA	TETRA PACK ARGENTINA
FECHA ING. 23/01/95 CTO. 512.006.717	12	06	s/m	PAPELON	SHNELL S. A.
FECHA ING. 21/03/96 CTO. 058.006.181	01	99	MERCEDES BENZ	MEDIO PROPIO CAMION	N. F. Z. S. A.
FECHA ING. 09/05/96 CTO. 168.703.169	01	99	MICHIGAN	TRACTOR CARGADOR FRONTAL	MASCH TELLAN S.R.L.
FECHA ING. 18/01/96 CTO. 168.703.619	29	99	S/M	CERAMICA ALTA ALUMINA	CANTERA CERRO NEGRO
					MERCADERIA DEPOSITADA EN DEPOSITO FISC. BABEL

* CODIGO EMBALAJE: 01 ESQUELETO-02 FRASCO-03 PALETA-04 CUNETE-05 CONTENEDOR-06 CAJA-07 CAJON-08 FARDO-09 BOLSA-10 LATA-11 TAMBOR-12 BIDON-13 PAQUETE-30 ATADO-31 ROLLO-32 A GRANEL-33 PIEZA-34 ROLLIZO-35 BLOQUE-99 BULTOS.

TEODORO DELGADO, Sub Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 20/6 Nº 2246 v. 20/6/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) Colón 701 de Paso de los Libres (3230, Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador de la Aduana de Paso de los Libros.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. Nº	Importe multa
0376/91	CASTELAR S. A. I. ALGODONERA	970º	$ 18.286,34
0376/91	CASTELAR S. A. I. ALGODONERA	Tributos	$ 18.286,34
0223/91	TAU S. A.	970º	$ 863,59
0223/91	TAU S. A.	Tributos	$ 3.323,25

e. 20/6 Nº 2247 v. 20/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LA PLATA, 6/6/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DISTRITO CHASCOMUS

CODIGO: 113

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6-113	20 01184425-2		ARMENDARIZ, NESTOR
7-113	20 05208686-9		ARMENDARIZ, OSVALDO

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2).

Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, A/C, Región La Plata.

e. 20/6 Nº 2248 v. 20/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009-051-96	30-58406294-7	BRAVE ENERGIA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 20/6 Nº 2249 v. 20/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
239-011-96	30-53784674-3	FINANCIERA BUENOS AIRES S. A. I. C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 20/6 Nº 2250 v. 20/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010-051-96	30-66349851-3	GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 20/6 Nº 2251 v. 20/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV I. G. 109

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

—ART 28— Resolución General 2784

DEPENDENCIA: Agencia Nro. 41

CODIGO: 041.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT NRO.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-041-96	30-67776036-9	Dicsur S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: una

Cont. Púb. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 20/6 Nº 2252 v. 20/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/6/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 06

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
082-006	30-52147920-1	AKZO NOBEL QUIMICA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe A/C. Región Nº 5.

e. 20/6 Nº 2253 v. 20/6/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

Resolución 112/96

Bs. As., 30/4/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001140/96 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA Nº 114 del 29 de abril de 1994 se autorizó el ingreso de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) como agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con la obligación de la transferencia a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) de la propiedad de las instalaciones de generación de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) antes del 1º de mayo de 1995.

Que se sancionó y promulgó la Ley Provincial Nº 11.711 de privatización del Sector Eléctrico de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que en este contexto, y en base a los análisis que se informa haberse realizado se concluye que es conveniente privatizar la actividad actualmente a cargo de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) en más de una Unidad de Negocio, transfiriendo los activos en coincidencia con la fecha de toma de posesión de las instalaciones, por parte de los adquirentes de los paquetes mayoritarios respectivos.

Que la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) dejó sentado su más firme compromiso de obrar en ese sentido y de iniciar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE todas las actuaciones necesarias para lograr que las unidades de negocio de generación a privatizar estén previamente habilitadas para actuar como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), efectivizando la vigencia de tal autorización a partir de la toma de posesión de las mismas por parte de sus nuevos propietarios.

Que las citadas actuaciones serán iniciadas inmediatamente después de que se hayan definido las unidades de negocio aludidas, y una vez obtenidas las pertinentes autorizaciones, las mismas se incorporarán a los pliegos de llamado a concurso para la venta de los paquetes accionarios respectivos.

Que de lo expuesto se ratifica la voluntad de producir la privatización de la actividad de generación en el plazo más breve posible, estimando que será dentro del año en curso, por lo cual la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) solicita una extensión del plazo de vigencia otorgada mediante la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA Nº 165 del 21 de abril de 1995.

Que es de interés del ESTADO NACIONAL apoyar la continuación de la transformación del Sector Eléctrico de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en orden con lo dispuesto por la regulación federal en la materia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 2 de mayo de 1997 el plazo otorgado a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) para concretar la transferencia de la propiedad de sus instalaciones de generación a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) o a las Unidades de Negocio que a partir de ella se formen.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.), a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) y al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía y Transporte.

e. 20/6 Nº 2254 v. 20/6/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 270/96

Expediente ENRE Nº 2029/96

Bs. As., 4/6/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Fijar la remuneración por Energía Eléctrica Transportada a percibir por las prestadoras de la Función Técnica de Transporte "EDENOR S. A."; "EDESUR S. A."; "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE"; EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" y "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN", estableciendo en cada caso los valores que se indican en el cuadro que como Anexo I integra el presente acto; 2) Adecuar la remuneración de las prestadoras de la Función Técnica de Transporte "EDENOR S. A.", "EDESUR S. A.", "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE (EPE SANTA FE)", "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)" y "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN)" para el periodo 1º de mayo de 1996 al 31 de octubre de 1996, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo II integra la presente resolución; 3) Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, a las prestadoras de la Función Técnica de Transporte "EDENOR S. A."; "EDESUR S. A."; "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE"; "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA"; "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN" y a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S. A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

Los Anexos citados pueden ser consultados por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/6 Nº 2255 v. 20/6/96

ACLARACION

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 422/96

En la edición del 19 de junio de 1996, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial se deslizaron los siguientes errores.

DONDE DICE:

Resolución Nº 424/96

Bs. As., 12/06/96

En el ARTICULO 9º - Inciso a)

"A los fines de determinar la seriedad de la prueba iniciaria, se atenderá especialmente..."

DEBE DECIR:

Resolución Nº 422/96

Bs. As., 12/06/96

En el ARTICULO 9º - Inciso a)

"A los fines de determinar la seriedad de la prueba indiciaria, se atenderá especialmente..."

e. 20/6 Nº 2258 v. 20/6/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Prendario Ley 12.962. Deudores: JENSEN, Jorge y JENSEN, Carlos Hugo. Por tres días. Se hace saber el remate público a llevarse a cabo el día 1º de julio de 1996 a las 10 hs. en calle 12 de Octubre Nº 134 de la ciudad de San Cayetano, de los bienes pertenecientes a los deudores, con las bases y condiciones que se indican y en el estado en que se encuentran: 1º) Un tractor "Zanello" año 1986, modelo V 417, chasis Nº TVM-157, motor Zanello Nº 01151. Base de venta $ 8.000. 2º) Un tractor "J. Deere" año 1964, modelo 730, Serie 307028, motor 307028. Base de venta $ 1.000. 3º) Un tractor "J. Deere" año 1961, modelo 730, Serie 300545, motor 300545. Base de venta: $ 900. 4º) Un vibrocultivador "Promi" año 1976, Nº conv. B.N.A. 3130-CA 121/1. Base de venta: $ 500. 5º) Una rastra de discos s/marca, 40 discos Nº conv. B.N.A. 3130-121/2. Base de venta: $ 800. 6º) Un arado de rejas "Gherardi" año 1990, modelo G-90, Nº 1405. Base de venta: $ 3.000. 7º) Un arado cincel "Giorgi" año 1981, serie 3, chasis Nº 1129, modelo GAC 9 púas. Base de venta: $ 800 y 8º) Una sembradora de granos gruesos "Giorgi" año 1974, serie 5 MET, chasis 3896, modelo G 1. Base de venta: $ 500 en el caso de no haber ofertas las mismas saldrán sin base una hora después de la establecida. Condiciones: Al contado y mejor postor. Seña 10 %. Comisión 10 % en el acto del remate. Saldo restante de la operación, dentro de los 10 días de aprobada la subasta y posesión. En el caso que los interesados o quien resulte comprador así lo solicite y le corresponda por su responsabilidad patrimonial, concepto y hallarse en condiciones de operar a crédito con el Banco, podrán tramitar, por adelantado, operación de crédito hasta el 70 % de valor de la compra. Horario de visita: Todos los días hábiles de 10 a 11 hs. a partir del día 20/6/96. Mayores informes en Banco de la Nación Argentina, Suc. San Cayetano, calle San Martín 398, Tel. 0983-7-0353 o al martillero designado Jorge Bilbao, Reg. Nº 26, con oficinas en calle 62 Nº 2834, Necochea, Tel. 0262-24902. El presente edicto se publicará por tres días en el Boletín Oficial de la Capital Federal y diario "Ecos Diarios " de Necochea. San Cayetano, 3 de junio de 1996. — JULIO E. DUARTE, Jefe de Contaduría / 2801, Administrador.

e. 19/6 Nº 72.091 v. 21/6/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1006/96

Bs. As., 31/5/96

VISTO el Expediente Nº 832-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 911/95 se dispuso desestimar las propuestas ocurrentes al concurso público convocado y Resolución Nº 387-COMFER/95, a fin de adjudicar una licencia

para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud identificada con la señal distintiva "LT 44" y, optativamente, otra estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRH 321", ambas de la ciudad de Formosa, provincia homónima, las que operarían en las frecuencias de 960 Khz y 98.9 Mhz, respectivamente.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Nº 22.285, las frecuencias individualizadas en el considerando precedente quedaron automáticamente en estado de concurso abierto y permanente y, como tales, ofrecidas a particulares sin límite de tiempo.

Que, según las constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto, "PRODUCCIONES Y PROGRAMAS S.A. (e.f.)", ha manifestado su interés en prestar el servicio de radiodifusión sonora correspondiente a las frecuencias señaladas, acompañando documentación tendiente a demostrar, prima facie, el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos por los artículos 45 y 46 del ordenamiento legal en vigencia, de acuerdo con lo normado por el artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios.

Que de la evaluación preliminar practicada con relación a la presentación aludida con anterioridad, surge que los extremos condicionantes invocados aparecen, en principio, satisfechos, por cuya razón resulta procedente entenderla idónea para generar el procedimiento concursal al que refiere el artículo 32 del citado reglamento.

Que, por lo demás y en concordancia con lo prescripto por dicha disposición, corresponde en esta instancia proveer lo necesario a los fines de la actualización de los aspectos técnicos del llamado original; disponiendo que, sin modificar los restantes valores de emisión allí contenidos, la frecuencia a concursar en el servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud sea 990 Khz en virtud de lo estatuido por el artículo 3º del Decreto Nº 911/95.

Que las Direcciones Generales Concursos Públicos, Administración y Jurídicos y Normativa han intervenido en lo que hace a sus respectivas competencias.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, su rectificatorio Nº 1153/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 19 de fecha 8 de julio de 1989,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que "PRODUCCIONES Y PROGRAMAS S.A. (e.f.)" reúne, en principio, y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, los requisitos y condiciones exigidos por los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285 para prestar el servicio de radiodifusión sonora correspondiente a las frecuencias de 990 Khz por modulación de amplitud y 98.9 Mhz por modulación de frecuencia.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I de la Resolución Nº 387-COMFER/95 en lo que atañe a la frecuencia por modulación de amplitud concursada de su valor de 960 Khz, de acuerdo a la asignación realizada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que fuera comunicada a este Comité Federal, mediante nota Nº 1863/CNT/95 de fecha 4 de julio de 1995.

ARTICULO 3º — Dispónese que, dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir del último día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, la sociedad mencionada en el artículo 1º deberá presentar su propuesta definitiva, conforme a lo normado por el artículo 32 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285 aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios.

ARTICULO 4º — Fíjase en TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 3.500.-) el valor del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los actos concursales, manteniéndose los términos del oportunamente aprobado por Resolución Nº 387-COMFER/95, actualizado según lo dispuesto por el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 5º — Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 3º cualquier otro interesado en la prestación del servicio correspondiente a las frecuencias señalas en el artículo 1º de esta resolución, podrá presentar su respectiva propuesta, ajustada a las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de aplicación.

ARTICULO 6º — Fíjase el día 16 de agosto de 1996, a las 15.00 horas, para la realización del acto de apertura de las propuestas ocurrentes al concurso al que refiere esta resolución.

ARTICULO 7º — La "Comisión Concurso Público LT44", oportunamente creada según lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 387-COMFER/95, reiniciará sus actividades con la misma composición e iguales atribuciones que las establecidas en dicho acto administrativo.

ARTICULO 8º — La Dirección General Administración (Dirección Contabilidad y Finanzas) adoptará las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto por esta resolución.

ARTICULO 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG, Interventor.

e. 18/6 Nº 2204 v. 20/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Organismo contratante: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y consorcio de Empresas Inmobiliarias

Por cuenta y orden y en nombre de: Estado Nacional Argentino — Subsecretaría de Administración de Bienes — Dirección Nacional de Bienes del Estado — Secretaría de Hacienda — Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Tipo y número de contratación: Licitación Pública mediante el régimen de concurso de antecedentes, proyectos y precios.

Objeto: Venta de dos fracciones de terreno con mejoras ubicadas en la localidad y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires designadas catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección E, Fracción IV, Parcelas 2c y 2b cuyas medidas y linderos se detallan a continuación.

Parcela 2 C: Polígono irregular: 165,29 mts. de frente al Noreste sobre la Avenida Centenario, 3,74 mts. en su ochava; 943,96 mts. de frente al Sudoeste sobre la calle Tomkinson; 163,70 mts. de lado 1 Sudoeste, lindando con la parcela 3b; 150,02 mts. de lado al Noroeste y 67,33 mts. de lado Sudoeste, lindando ambos con la parcela 10b; 592,50 mts. de lado al Noroeste, lindando con las manzanas 206, 200, 194, 188, 182, 176 y con parte de la manzana 171 y con la parcela 14; 68,07 mts. de lado al Noroeste y 168,04 mts. de lado al Noroeste, lindando ambos con la Parcela 1ª. El polígono, descripto encierra una superficie según mensura de 192.125,99 metros cuadrados.

Parcela 2 B: 242,70 mts. de frente al Suroeste sobre la Avenida Centenario; 4,76 mts. en su ochava 26,75 mts. al Sur sobre la calle España; 17,85 mts. al Norte lindando con la manzana 101 y 246, 44 mts. en su contrafrente al Este en su deslinde con tierra del Ferrocarril en línea quebrada. Encierra una superficie según mensura de 4.442,40 metros cuadrados.

Lugar donde pueden adquirirse los pliegos: Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 322-4631/7589 - 393-7340/7443 y 7545 de 11 a 18 horas, hasta el día 25 de junio de 1996.

Valor del pliego: $ 4.000.-

Lugar de presentación de las ofertas: Hasta las 11.30 horas del día 4 de julio de 1996 en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso.

Acto de apertura de los sobres: Apertura del sobre Nº 1: El día 4 de julio de 1996 a las 12 horas en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala 3, Capital Federal. La apertura del sobre Nº 2 se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones del pliego que sirve de base para la licitación.

Forma de pago: Cuarenta por ciento (40 %) a la firma del Boleto de compra venta en Pesos convertibles, tres por ciento (3 %) de comisión en favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias, mas el IVA sobre la misma. El sesenta por ciento (60 %) restante deberá ser abonado, a propuesta del comprador, en hasta 3 años a partir de los Ciento ochenta (180) días de la firma del boleto de compra venta en cuotas semestrales, iguales y consecutivas con mas un interés compensatorio del Doce por ciento (12 %) anual vencido, pagadero junto con cada cuota de amortización de capital. Se reconoce a la parte compradora la facultad de cancelar anticipadamente, en forma total, el saldo de precio con mas el interés compensatorio devengado hasta la fecha del efectivo pago. Se aceptarán amortizaciones extraordinarias anticipadas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, siempre que el importe de dichos pagos coincida con la parte correspondiente de amortización de capital de una o mas cuotas, debiendo encontrarse abonada la cuota del semestre. Se deja constancia que ello implicará un acortamiento en el plazo final de tantos periodos como cuotas que integren el referido pago extraordinario, debiendo continuarse con la atención de las sucesivas cuotas en forma consecutiva, sin producir ningún tipo de interrupciones en la secuencia de pagos conforme a la periodicidad oportunamente establecida.

Base: $ 8.250.000 convertibles.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE URBANIZACION Y REMEDIACION AMBIENTAL DEL PREDIO ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO QUE SIRVE DE BASE PARA ESTA LICITACION PUBLICA.

e. 18/6 Nº 2213 v. 27/6/96